



ACUERDO NÚMERO 24

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-08/2014, POR LA PRESUNTA COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE REALIZACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-08/2014 formado con motivo del escrito presentado el veintisiete de enero del dos mil catorce por el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, así como en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con veintisiete de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, escrito y anexos presentados por el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, presentando formal denuncia en contra del C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral

re

consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña.

2.- Mediante auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, previniéndose la Secretaria el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Enrique Martínez Preciado, así como en contra del Partido Acción Nacional y/o quien resulte responsable, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, asimismo se señaló las once horas del día seis de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

3.- Obra en autos Constancia efectuada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante el cual se hace constar que con domicilio el C. Enrique Martínez Preciado, ya no habita en el domicilio ubicado en Calle Herreras número 112, Colonia Villa Satélite, de esta Ciudad, lo anterior dándose por terminada la diligencia.

4.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha treinta de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al diverso Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

5.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha catorce de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

re

mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal a la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula.

6.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha treinta de enero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día treintaiuno de enero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

7.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha treintaiuno de enero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, quien no se encontró presente a pesar de estar debidamente requerido y por enterado de la visita del Notificador mediante citatorio, se procedió realizar la notificación por medio de su representante José Rómulo Félix Schwarzbeck, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

8.- Obra en autos oficio número CEEyPC-PRESI-36/2014 de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Sara Blanco Moreno, en su carácter de Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se cita para comparecer a audiencia pública así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante, por medio de la oficial de partes del Fondo de Operación de Obras Sonora Si "FOOSSI".

re

9.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-116/2014 de fecha treinta de enero de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha veintiocho de enero del año en curso, se remite al Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se remite copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos para que conforme a sus facultades conozca de la denuncia de mérito y resuelva lo que corresponda.

10.- Mediante oficio número CEE/SEC-144/2014 de fecha cinco de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, requiere a la Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo, rinda informe de autoridad el cual deberá versar sobre los testimonios recogidos en la prensa escrita relacionados con la colocación de espectaculares y pendones denunciados dentro el expediente CEE/DAV-08/2014.

11.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-145/2014 de fecha cinco de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco de enero de dos mil catorce, requiere al Lic. Flavio Francisco Reza Sandoval, Subdirector de Comunicación Social de este Consejo, rinda informe de autoridad el cual deberá versar sobre los testimonios recogidos en la prensa escrita relacionados con la colocación de espectaculares y pendones denunciados dentro el expediente CEE/DAV-08/2014.

12.- Que con fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la inspección ocular ordenada en autos del expediente CEE/DAV-08/2014, en los domicilios señalados por el denunciante en su escrito de denuncia.

13.- A las once horas del día seis de febrero de dos mil catorce, se llevó acabo el desahogo de la Audiencia Pública, en donde la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como los de los denunciados el Partido Acción Nacional, por representado por conducto del Lic. Sergio Cesar Sugich Encinas y el C. Enrique Martínez Preciado, representado por conducto del Lic. José Rómulo Félix Schwazbeck, personalidad

He

acreditada mediante auto, quienes presentaron y ratificaron, respectivamente, los escritos de contestación a la denuncia presentada.

14.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de febrero del dos mil catorce, el denunciado C. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional en Sonora, personalidad debidamente acreditada, da contestación a la denuncia presentada en su contra de su partido político, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

15.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día seis de febrero del dos mil catorce, el denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por su propio derecho, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho, presentado sus medios de pruebas los cuales se agregan al expediente.

16.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha siete de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se da VISTA al denunciante por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, de los escritos y anexos presentados por la parte denunciada, para que en plazo de tres días manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

17.- Mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil catorce, visto el estado procesal del expediente en el cual se desprende que con fecha cinco de febrero del dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, determinándose en decretar la medida precautoria consistente en retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, ordenándose requerir al denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado que de forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto que retire la propaganda denunciada, acatando el cumplimiento de la medida precautoria decretada.

18.- Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido el oficio número COMSOC/015/2014 de fecha seis de febrero del dos mil catorce y su anexo, suscrito por el Lic. Flavio Francisco Reza, en su carácter de Subdirector de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación

He

Ciudadana, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-145/2014.

19.- Obra en autos Constancia efectuada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha diez de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se le requiere al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere al Coordinador de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día once de febrero del dos mil catorce, para llevar a cabo una notificación de carácter personal en el domicilio que se constituye.

20.- Obra en autos citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha diez de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día once de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

21.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha once de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha siete de febrero del dos mil catorce, en el cual se decreta la medida precautoria consistente en retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

21.- Mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se tiene por recibidos tres escritos y anexos suscritos por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, se acuerda de conformidad lo solicitado; asimismo se tiene por presentado de conformidad lo solicitud por el Lic. José Rómulo Félix Schwrzbeck.

22.- Obra en auto diligencia de Inspección Ocular de fecha trece de febrero de dos mil catorce, en el cual se desprende que con fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, a fin de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios ya inspeccionados por el Lic.

ME

Ramón Iván Gámez Galván, en la diligencia de inspección ocular efectuada el día cinco de febrero del dos mil catorce.

23.- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se presenta ante la Oficialía de Partes de este Consejo, el oficio número 029/2014, suscrito por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-211/2014.

24.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido oficio número 029/2014, suscrito por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, dando cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-211/2014, asimismo se tiene por recibido escrito original de fecha catorce de febrero, suscrito por el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, solicita a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacífico A.C., el retiro de a publicad donde aparezca de forma exclusiva el nombre del. Enrique Alfonso Martínez Preciado. Asimismo con fundamento a lo que dispone el artículo 8 del Reglamento de Denuncias, se ordena emplazar a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacífico A.C., en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

25.- Obra en auto diligencia de Inspección Ocular de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, en el cual se desprende que con fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenadas en Autos, a fin de dar fe de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios ya inspeccionados por la Lic. Rocío Villalobos Rodríguez, en la diligencia de inspección ocular efectuada el día trece de febrero del dos mil catorce.

26.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por el Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veinticinco de febrero del presente año, mediante el cual se requiere a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacífico A.C., por conducto de su representante legal, para que espere en el domicilio en

que se actúa, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

27.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación por medio del personal que atiende a la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacifico A.C., en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

28.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibido escrito signado por el C. Marco Arturo Moreno Ward, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, mediante el cual da cumplimiento al informe solicitado mediante oficio CEE/SEC-212/2014.

29.- A las once horas del día tres de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Pública, en donde la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como el denunciado la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y/o Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales de Construcción del Pacifico A.C., representado por conducto de la Lic. Paola Jeanette Urbalejo Urrea, personalidad acreditada mediante auto, quien presento y ratifico, el escrito de contestación a la denuncia presentada.

30.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha de fecha cuatro de Marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se da VISTA al denunciante por medio de su representante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, del escrito presentado por la parte denunciada, para que en plazo de tres días manifieste por escrito lo que a su interés convenga.

31.- Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se tiene por recibido escrito signado por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter

de Comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se determina procedente su petición, en consecuencia se aplicó una multa al denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado una multa equivalente a dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

32.- Mediante oficio número COMM/05/2014 y sus anexos, de fecha veintisiete de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Consejera propietaria Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió el informe solicitado, dando cumplimiento al requerimiento exigido mediante oficio CEE/SEC-144/2014, mismo que fue acordado mediante auto de fecha once de marzo del dos mil catorce.

33.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha doce de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por medio de su representante Manuel Servando Pino Lizarraga, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha diez de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

34.- Obra en autos oficio número CEE/SEC-320/2014 de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, solicita al Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, la aplicación de la multa económica referida en el oficio al C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en los términos establecidos en el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

35.- Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se determina la realización de inspección ocular sobre el disco compacto (DVD), la cual fue admitida mediante auto de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, con la finalidad de dar fe a la existencia de las fotografías a las que hace referencia el denunciante, así como la hora, fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, ordenándose citar a las partes con anticipación en los domicilios para oír y recibir notificaciones.

36.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha

veinticinco de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Alfonso Elías Serrano, por medio de su representante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

37.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al Partido Acción Nacional, por medio de su representante Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

38.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al C. Enrique Martínez Preciado, por medio de su representante Licenciado Manuel Servando Pino Lizárraga, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

39.- A las doce horas del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la Inspección de la Prueba Técnica, para efecto de dar fe del contenido a la existencia de las fotografías a las que hace referencia el denunciante, la cual fue desahogada en todos y cada uno de sus términos.

40.- Mediante auto de fecha nueve de abril del dos mil catorce, se acordó proceder a la apertura del periodo de instrucción por el término de tres días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

41.- Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, se tiene por concluido el periodo de instrucción, ordenándose la apertura del periodo de alegatos por el término de tres días hábiles, para que las partes presentarán por

me

escrito sus respectivos alegatos, y se comisiona que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

42.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintidós de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

43.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada Partido Acción Nacional, por medio de su representante Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

44.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintidós de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante C. Alfonso Elías Serrano, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

45.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante C. Alfonso Elías Serrano, por medio de su representante Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

46.- Obra en autos citatorio y razón de citatorio efectuado por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día veintitrés de abril del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciada C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

47.- Obra en el expediente cedula de notificación y razón de notificación y de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, efectuado por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciada C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por medio de su representante Licenciado Francisco Alfredo Peralta Contreras, personalidad acreditada, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, corriéndole traslado con la copia simple del auto en forma de cedula.

48.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de abril del dos mil catorce, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente.

49.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticinco de abril del dos mil catorce, el denunciante el Partido Revolucionario Institucional mediante su Comisionada suplente ante este Consejo la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente.

50.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veintiocho de abril del dos mil catorce, el denunciado C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, por su propio derecho, procedió a la formulación de alegatos, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y derecho a las que se contrae en su ocurso, los cuales se agregan al expediente, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-08/2014.

Me

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el denunciante sustentó ésta en los hechos y consideraciones siguientes:

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el C. Enrique Alonso Martínez Preciado actualmente ocupa el cargo de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, lo que puede apreciarse además, del portal de internet del Gobierno del Estado, en cuyo Directorio de la Administración Pública Estatal obtenido de la página de internet <http://www.esonora.gob.mx/servicioscgeson/dap/dapDetCed.aspx?dapub@5150108071>, se advierte lo antes dicho, cuyo contenido es el siguiente:

Se inserta cuadro de imagen de página <http://www.esonora.gob.mx/servicioscgeson/dap/dapDetCed.aspx?dapub@5150108071>

El referido ciudadano y servidor público además, miembro activo del Partido Acción Nacional, pues del sitio oficial del Partido Acción

Nacional, en la liga electrónica <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, se aprecia lo antes aseverado, para lo cual me permito insertar a continuación, la imagen que despliega en pantalla del equipo de cómputo, la liga en comentario, relativa a los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros:

Se inserta cuadro de imagen de página <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>

El registro de Miembros le tiene asignado la clave: MAPE620720HSRRRN00, que se (Sic)

2.- es un hecho público y notorio que a partir del día 13 de enero del presente año, se colocaron cientos de pendones en la mampostería de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como diversos anuncios espectaculares, en los que se contienen primer plano, la fotografía del C. P. Enrique ;Martínez Preciado.

Los espectaculares constituyen propaganda a través de la cual se difunde lo siguiente:

- En el extremo superior izquierdo, la Leyenda "Foro Hermosillo en Construcción"; la primer palabra en letra de color negro y las restantes en color rojo.*
- Una banda en la parte central izquierda, como las que se usan para identificar alguna obra en construcción, con rayas diagonales y negras y amarillas.*
- Las fechas 10 y 11 de marzo.*
- Se identifica que el evento se desarrollará en "Expo Forum".*
- La imagen del CP Enrique Alonso Martínez y José Luis Luege a un lado de la correspondiente fotografía.*
- Se anuncian Paneles y Conferencias GRATUITAS.*
- En los anuncios espectaculares, se contiene además. Diversos emblemas de empresas comerciales como Kuroda, Pipeso, San Benito, Bombas y Tubos, Mosaikos, así como el emblema y nombre de la "ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN DEL PACÍFICO, A.C."*

He

En los pendones se contiene la misma información detallada anteriormente, destacando que solo se contiene la imagen del CP Enrique Martínez Preciado; la cual aparece junto con su primer nombre y primer apellido; el nombre del "foro"; la invitación por parte de la Asociación de FERRETEROS de HERMOSILLO; se le señala como expositor; las echas del evento y la indicación de gratuidad del mismo.

Algunos de los pendones y anuncios espectaculares se encuentran colocados en las direcciones que a continuación se enumeran, destacando que las imágenes fotográficas corresponden al día 24 de enero de 2014, junto a las cuales se presente el ejemplar de esa fecha del Periódico El imparcial; para corroborar lo antes dicho, el periódico se acompaña a la presente denuncia en vía de prueba.

Las imágenes y ubicaciones de algunos de los pendones y espectaculares, se aportan junto con la presente denuncia, en disco compacto que contiene 47 fotografías, que además se adjuntan en forma impresa, identificándose además la ubicación y el número de imagen en el disco.

3.- en diversos medios de comunicación electrónica se ha consignado la colocación de los pendones y anuncios espectaculares relatados en los hechos anteriores, destacando sólo por mencionar algunos, los siguientes sitios de internet.

- a) <http://www.elportaldelagente.com/noticias/101764-qjala-las-orejasq-pan-sonora-a-enrique-martinez-preciado-por-adelantado>*
- b) <http://meganoticias.mx/noticias-hermosillo/item/36297-inspeccion-y-vigilancia-autorizo-pendones-de-enrique-martinez-preciado.html>*
- c) <http://www.ehui.com/2014/01/23/demandara-pri-a-martinez-preciado>*
- d) <http://periodicovanguardia.mx/mas-noticias/politica/43357-aseguran-ferreteros-que-no-promocionan-a-enrique-martinez-preciado-solo-anuncian-un-foro-en-que-invitado>*
- e) <http://www.entretodos.com.mx/notacompleta.php?id=77003>*
- f) <http://sonorapresente.com/2014/01/danan-imagen-del-pan-pendones-de-martinez-preciado-valencia/>*

He

- g) <http://www.mexico-moderno.com.mx/noticias/index.php/informacion/candidatos-sonora/29288.html>
- h) <http://www.vertigos.mx/aseguran-ferreteros-que-no-promocionan-a-enrique-martinez-preciado/>
- i) [Http://www.termometroenlinea.com.mx/blogs1.php?artid=38634&relación=termometroenlinea&columna=NOTA%20DEL%20%CDA](http://www.termometroenlinea.com.mx/blogs1.php?artid=38634&relación=termometroenlinea&columna=NOTA%20DEL%20%CDA)
- j) <http://www.encuentro29.com/vernoticias.php?artid=139217&relacion=&cat=351>

4.-a partir del día de la colocación de los anuncios espectaculares, se empezó a transmitir un promocional en diversas estaciones de radio del municipio de Hermosillo, Sonora, en la que se da amplia difusión al supuesto "Foro Hermosillo en Construcción"; en él se difunde la misma información del espectacular y pendones denunciados donde se le menciona por su nombre.

De los anteriores hechos cuyas probanzas a través de placas fotográficas, notas periodísticas y confesiones pronunciadas por la propia dirigencia panista en la entidad, mismas que se adjuntan a la presente denuncia, se advierte palmariamente la violación al principio de equidad, rector de la contienda entre partidos, así como también de lo previsto en los artículos 370 fracción V, 371 fracción IV del Reglamento del Consejo en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral de Sonora, por parte del ciudadano y partido denunciados.

Lo anterior es así, porque a través de la difusión de los pendones, de los espectaculares y la de spots en radio del "Foro Hermosillo en Construcción", conlleva la ilegal e indebida promoción del **C. ENRIQUE MATÍNEZ PRECIADO**, la cual se da precisamente:

- En forma anticipada, a más de un año y tres meses de la celebración oficial de las precampañas y las campañas electorales para el proceso electoral del año 2015.
- Se le promueve su imagen y su nombre ante la ciudadanía en general, entre quienes se encuentran los electores de ésta ciudad capital.

Me

- *Constituye propaganda comercial que contiene elementos de carácter electoral, pues indebidamente se le promueve en franca afectación al principio de equidad en la contienda entre partidos.*
- *Resulta innecesaria la amplia difusión del "foro", a través de cientos de pendones y espectaculares, pues no hay referente de la realización al principio de equidad en la contienda entre partidos.*
- *Resulta innecesaria la amplia difusión del "Foro", a través de cientos de pendones y espectaculares, pues no hay referente de la realización de eventos similares y mucho menos de tan exagerada difusión.*

De lo que se sigue que la promoción del C. Enrique Martínez Preciado constituyente una clara promoción anticipada que contravienen los tiempos establecidos en la legislación electoral del Estado de Sonora para la realización de este tipo de actividades.

Debe tenerse presente que respecto de la temporalidad en la que los hechos denunciados suceden, que acorde a lo dispuesto por los artículos 155 y 162 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso electoral en la entidad iniciará hasta el mes de durante el mes de enero de 2015, debió publicar el calendario oficial para precampañas y campañas electorales aplicable al proceso electoral de ese año electoral por lo que cualquier acto que implique promoción de persona alguna que aspire a ser postulado algún cargo de elección popular, que haya tenido lugar antes de las fechas citadas, constituye evidentemente un acto anticipado a las precampañas. Es el presente caso, es un hecho cierto, reconocido y no controvertido por ninguna de las partes, que la propaganda denunciada fue fijada desde el mes de junio del año dos mil once.

Así lo ha razonado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a propósito de la anticipación denunciada en el Procedimiento Administrativo Sancionar CEE/DAV-01-2011, lo que se pronunció dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-6/2012.

me

En la mencionada ejecutoria se dejó en claro que el contenido del espectacular en esa controversia, contiene la foto de Gerardo Ernesto Portugal García; que el Director Editorial de la revista confesó que mandó colocar la publicidad del espectacular denunciado, con lo que arribó a la conclusión de que el caso en análisis, si existió una clara violación a distintos ordenamientos del Estado de Sonora, entre los cuales se encuentran el artículo 9 del Reglamento del Consejo en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral de Sonora; 369, 371 y 372 del Código Electoral de Sonora.

En el caso concreto se aprecia evidentemente una connotación electoral, pues si bien es cierto no hace una solicitud directa y expresa del voto, o el dar a conocer una plataforma electoral o propuesta de gobierno, contiene elementos claros que dan a entender que dicho funcionario público aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos por la normatividad electoral, lo que implica ventaja respecto de los demás aspirantes y partidos políticos.

En el caso, es claro que la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada y dentro de los periodos autorizados por las dirigencias partidistas y los órganos electorales, de manera tal que cualquier acto de esa naturaleza que se materialice fuera de los plazos que comprende las precampañas y las campañas electorales, como en el caso concreto sucede, debe considerarse como acto anticipado.

Es claro pues, que del marco legal y reglamentario señalado como vulnerado por el C. Enrique Martínez Preciado, por el Partido Acción Nacional, por la Asociación de Ferreteros de Hermosillo y por la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION DEL PACÍFICO, A.C.

En el caso, resulta de suma relevancia tener presente que una de las directrices de la reforma electoral constitucional de 2007, fue la de tutelar la imparcialidad y la equidad en las contiendas electorales; en razón de ello, debe considerarse que la reiterada imagen alusiva al C. Enrique Martínez Preciado, debe tomarse en cuenta que se difundió en toda la ciudad de Hermosillo, Sonora, y por tanto, debe calificarse

Me

como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, porque lesiona las reglas de la democracia relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar en su provecho una situación de superioridad, para beneficiar, para satisfacer una aspiración política, al promocionarse en forma abierta y pública en forma anticipada.

No representa obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que la promoción del "Foro" sea organizado y difundido por dos asociaciones de ferreteros, la de Hermosillo y la del Pacífico, empero lo que en el caso interesa, es que indebidamente se le promueve al C. Enrique Martínez Preciado, lo que afecta la equidad en la contienda a desarrollarse en el año próximo en la que se renovarán los Poderes Legislativos y Ejecutivo, así como los Ayuntamiento de la entidad.

En apoyo a lo anterior, me permito citar la Jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia...

*Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA PUEDEN COMETERLOS CUALQUIER PERSONA, AUNQUE LOS ACTOS DE PROSELITISMO SEAN A FAVOR DE UN TERCERO (SUP-RAP-15/2012).***

En el caso, es la propia dirigencia del Partido Acción Nacional, la que se ha pronunciado en el sentido de que el C. Enrique Martínez Preciado, se ha anticipado en la promoción para obtener alguna candidatura a partir de la dirigencia estatal Panista, que se confiesa la anticipación indebida en detrimento del principio de equidad en la contienda entre partidos, lo que actualiza la infracción prevista en los artículos 370 fracción V y 371 fracción I del Código Comicial de la Entidad; ello, con independencia de la infracción establecida en el artículo 173 del Código en cita, pues la promoción anticipada a través de propaganda electoral de C. Enrique Martínez Preciado, afecta al Partido revolucionario Institucional el cual por supuesto que

He

participará en la contienda constitucional del año 2015, de ahí que la afectación al principio de equidad afecte al partido que represento.

De la nota periodística consignada en el hecho número 3 inciso b), claramente se aprecia la declaración del Titular de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, de que se autorizó la colocación de 450 (cuatrocientos cincuenta) pendones con la fotografía del titular de la Comisión Estatal del Agua, el C. Enrique Martínez Preciado para su colocación en la ciudad de Hermosillo, Sonora autorización que se dio a la Asociación de Ferreteros, a fin de promover el "foro".

Además, es de destacarse que la realización del "Foro" será hasta los días 11 y 12 de marzo del presente año, de lo que se obtiene una exagerada promoción del evento, cuando ordinariamente un evento de similar naturaleza, tiene una difusión no mayor a diez días, por lo que, aunado al anuncio de gratitud del evento, pues es clara la desproporción de la difusión con la celebración del supuesto "Foro" con más de 60 días de anticipación, superando con ello el número de días que el Código Electoral de Sonora prevé para las campañas de diputados y ayuntamientos que es de 60 días.

Es claro que ése H. Consejo debe estimar fundada la presente queja, porque en caso contrario implicaría ser permisivo y con ello propiciar la violación a las disposiciones electorales tildadas de infringidas, pues la proliferación de promociones similares, exageradamente supera a la promoción que la ley prevé, de no más de 60 días y, cabe la especulación, si al denunciado se le "invita" a "n" número de foros cuya promoción se da en los términos denunciados, pues ello redundaría en una violación mayor al principio de equidad en la contienda entre partido, lo que se destaca para llamar la atención de las Señoras y Señores Consejeros Electorales y cumplan con el papel de vigilantes de las disposiciones legales electorales, tal como se establece en la fracción I del Código Comicial de la entidad..

Así las cosas, es clara intención de promover más al C. Enrique Martínez Preciado que al evento en si o a los propios organizadores. Es claro que en los pendones y anuncios espectaculares sobresale la

Me

imagen y el nombre del denunciado, lo que a concluir el ánimo de promoverle anticipada e indebidamente.

Es más, así se aprecia por la propia prensa escrita, pues en el hecho número 3, inciso c) la Nota Periodística advierte: "...fue una buena jugada publicitaria. Su rostro se ve por todo Hermosillo de la noche a la mañana lo cual habla de un nutrido contingente de personas avocadas a esa acción antes..."

Nótese la contradicción de los autores de los pendones y espectaculares, cuando en la nota periodística del hecho número 3 inciso d), se consigna la aseveración, por parte del Presidente del gremio, el C. Jorge Luis Ocaño Icedo, de que no promocionan a Enrique Martínez Preciado, sólo anuncian un foro y que no hace promoción política del director de la Comisión Estatal del Agua, Enrique Martínez Preciado, sino que usa su imagen en pendones que aparecieron en esta capital, para publicar su Foro Sonora en la Construcción, a realizarse en marzo, además de que reconoció que entre los pendones prevalece la figura de Martínez preciado, pues para ellos, es el invitado especial al foto.

En la misma nota se consigna que ambos (Martínez Preciado y Luege Tamargo), han manifestado sus aspiraciones a participar en próximos procesos internos del PAN para alcaldía de Hermosillo y el Consejo Político Nacional del partido, respectivamente.

Como vemos, es una simulación de que esté promoviendo el multicitado Foro, pues de los pendones y espectaculares que se difunden en la ciudad de Hermosillo, Sonora, destaca sobremanera el nombre y la imagen del denunciado sin que de ellos se advierta elemento alguno en el que se destaque el objetivo del foro, pues asociando la imagen y nombre del ciudadano denunciado, con el de la ciudad de Hermosillo, cuyo texto es de mayor tamaño en proporción al resto de las frases, pues no puede concluirse que se esté promoviendo la realización del foro, si no a los personajes en comento, particularmente al C. Enrique Martínez Preciado.

Se citaba líneas arriba la reforma constitucional de 2007 la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos

de

*políticos en cuanto al acceso en radio y televisión, la cual se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales, estableciéndose la prohibición a los partidos políticos para **controlar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros,** podrá contratar propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTROALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de electoral federal, por lo que atento a lo previsto en el artículo 396 del Código Electoral de Sonora, ése H. Consejo deberá remitir copia certificada de la presente denuncia, al Instituto Federal Electoral para que proceda conforme al marco legal que rige su funcionamiento y sus atribuciones.*

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha veintiocho de enero del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. ENRIQUE MARTINEZ PRECIADO, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, asimismo, si el Partido Acción Nacional han incurrido en violación a los artículos 23 y 370, fracción V de la codificación señalada por actos anticipados de campaña electoral, derivada de la culpa in vigilando.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y

He

patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 159, 160, 162, 166, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Artículo 159.- *Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.*

Artículo 160.- *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa

a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 161.- *Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trascienden al exterior de los propios partidos mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general.*

Artículo 162.- *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

Mc

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

Artículo 166.- *Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:*

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las

sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

Me

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Artículo 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la

Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los

Me

procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *iuris puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios

MC

contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las*

conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

re

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de*

He

una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

re

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

He

V.- Se procede en este apartado a determinar sobre la existencia de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente.

Esta autoridad estatal electoral considera que las pruebas que obran en el sumario y con los que se produce una convicción sobre los hechos denunciados son los siguientes:

1.- Informes de autoridad:

a) Rendido por el Subdirector de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha seis de febrero de dos mil catorce, en el cual se informa que respecto de las notas de portales de internet aportadas como prueba por el denunciante se corroboró la existencia de siete de ellas, en el archivo de síntesis informativa se encontraron cincuenta y cinco notas relacionadas con el expediente, en cuanto a videoteca se encontraron cinco notas relacionadas, además del spot que promueve el evento, adicionalmente se encontraron cinco evidencias del periódico El Imparcial y en cuanto a la transmisión del spot en la radiofusora "Stereo 100" manifestó no contar con la información al no encontrarse dentro de sus funciones el monitoreo de spot de radio y televisión, anexando a su informe la información encontrada. Dicho informe se encuentra agregado en autos en el tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 1604 al 1680.

b) Rendido por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, recibido el diecinueve de febrero de dos mil catorce, anexando a dicho informe en copia simple de los documentos que se presentaron para otorgar el permiso solicitado, mediante el cual informa lo siguiente:

- La solicitud para la actividad conferencia y publicidad del evento llamado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN", la realizó el C. JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C. con domicilio de la asociación de mérito en León de Guzmán número 16-A colonia Periodista de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

-Se solicitó autorización para instalar 700 pendones en las siguientes vialidades bulevar García Morales, bulevar Lázaro Cárdenas, bulevar Quiroga, bulevar Navarrete, bulevar Quintero Arce, bulevar Solidaridad, perisur, bulevar Vildosola, Francisco Monteverde, bulevar Xólotl, bulevar Capomo, bulevar Progreso Calles Veracruz, Nayarit, Revolución y Reforma.

Dicho informe se encuentra agregado en autos en el tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 1741 al 1772.

c) Rendido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, recibido el veintiuno de febrero de dos mil catorce, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C., se localizó registrada bajo la inscripción 715, volumen 8, sección registro de personas morales, libro uno, constituida en fecha 09 de octubre de 1984, en la ciudad de Hermosillo Sonora.

- Que los representantes de dicha asociación son los cc. Pedro Julio Acuña B., Desideiro Figueroa M., Francisco Ayala Acuña, Adalberto Maytorena, Neri Aguirre Durazo, Miguel Yepson Valle, Gerardo Togawa B., Alfredo Villegas V., Alvaro Carreño Carlon, Francisco S. Cajigas, Alejandro Agüewro N., José Olivares C., José de Jesús Reyes, Santos Contreras, Ramón Valdez, Candido Jara Llamas, Rogelio Angulo Castro, Rodolfo Balderrama P., Mateo Bracamontes G.

Anexando a dicho informe en copia certificada escrituras públicas en las que basa su información. Dicho informe y anexos se encuentran agregados en autos del tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 1796 al 1824.

d) Rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, de fecha veintisiete de febrero del presente año, mismo que fue acordado mediante auto de fecha once de marzo del dos mil catorce, en el cual se informa que del monitoreo realizado se encontró información en sitios de internet específicamente en las páginas web referidas como documentales privadas que fueron admitidas en el punto IV, anexándolo a dicho informe así como informando que no recibió respuesta del Representante Legal de Uniradio S. A. de C. V., sobre la transmisión de los spots denunciados anexando acuse de recibo de fecha once de febrero de dos mil catorce. Lo anterior se encuentra agregados en autos del tomo 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visible a fojas 1948 al 1982.

A dichas pruebas señaladas en el punto 1 incisos a), b) c) y d); se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contienen, por constituir los mismos documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, del cual se advierten diversas circunstancias de modo tiempo y lugar, tales como la existencia

de las notas en diversas páginas de internet a que hace referencia en el escrito de denuncia, que el responsable de la difusión del evento llamado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCION fue el C. JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C., que la asociación de mérito se encuentra inscrita desde 09 de octubre de 1984, así como el nombre de sus representantes.

2. Inspecciones oculares celebradas por personal de esta autoridad estatal electoral:

a) Realizada a las ocho horas del día cinco de febrero de dos mil catorce, visible a fojas 84 a 118 cuyo objeto fue acreditar la existencia de la propaganda denunciada consistentes en la colocación de pendones y espectaculares en diversos lugares de las ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales tienen características similares en cuanto a formato, diseño y mensaje, siendo estos los siguientes:

* Pendones y espectaculares

* en algunos con la imagen de ENRIQUE MARTINEZ ó JOSE LUIS LUEGE o ambos.

* con la leyenda "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN. LA ASOCIACION DE FERRETEROS INVITAN. 10/11 DE MARZO EXPO FORUM EVENTO GRATUITO"

* en espectaculares insertos varios logotipos de diversas ferreterías.

*franjas negras y amarillas letras en negro y naranja.

b) Realizada a las once horas con cincuenta minutos del día trece de febrero de dos mil catorce, visible a fojas 1718 a 1740 cuyo objeto fue dar fe de la existencia de propaganda denunciada tanto en los puntos circunvecinos A LOS LUGARES DENUNCIADOS POR EL Partido Revolucionario Institucional, como un recorrido aleatorio de la autoridad estatal electoral.

c) Realizada a las doce horas del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, visible a foja 1775 a 1787 cuyo objeto fue verificar que la propaganda denunciada efectivamente fue retirada.

Las pruebas mencionadas en el punto 2 incisos a), b) y c), tiene valor probatorio pleno por ser documentales pública la cual contiene la inspección ocular realizada

por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo anterior en términos del artículo 27 y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita las existencia de la propaganda, de la difusión de la misma, de los lugares en que se encuentra, las características y contenido de las estas.

3.- Técnica, consistente en disco compacto en el que se contiene cuarenta y siete fotografías y desahogo de la misma en inspección realizada a las doce horas del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el cual se dio fe de la existencia de cuarenta y siete imágenes fotográficas. Lo anterior se encuentran agregados en autos del tomo 1 y 5 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 49 y 2003 al 2051, respectivamente.

La prueba descrita en el punto 3, por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 28 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita la existencia de la propaganda y el contenido de la misma.

4.- Notas informativas aparecidas en el periódico "El Imparcial" agregados en autos del tomo 1 del expediente CEE/DAV-08/2014, visibles a fojas 50 y 51:

- Publicados con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce

- Publicados con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce

Los medios probatorios marcados del punto número 4, adquiere valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que acredita circunstancia de tiempo en cuanto que de las fotografías tomadas a la publicidad denunciada, se advierte que a la fecha de la toma de las imágenes ya existían los periódicos de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce.

me

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de la difusión y promoción del evento denominado "FORO HERMOSILLO EN CONSTRUCCIÓN", en los cuales aparecen anunciados como expositores individual o conjuntamente las personas de nombre Enrique Martínez y José Luis Luegue, a través de la colocación de pendones y espectaculares en los lugares que se señala en el escrito de denuncia todos en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que la persona que solicito la difusión y promoción del evento fue JORGE LUIS OCAÑO ICEDO, a nombre de la ASOCIACION DE FERRETEROS Y DISTRIBUIDORES DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PACIFICO A. C. y que fueron autorizadas la colocación de 700 pendones; así como la existencia de varias notas informativas en internet sobre el evento de mérito y sobre el denunciado Enrique Alfonso Martínez Preciado.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia de la difusión del evento denunciado, por medio de pendones y espectaculares.

VI.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162, 166, 210 y 215 y, por ello, de la infracción prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Primeramente, se procede a analizar si se actualizan o no la infracción denunciada consistente en violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación

cc

o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y III lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de precampaña electoral:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o

Me

que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que se denuncian en contra del C. Enrique Martínez Preciado, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y campaña que constituyen una infracción

atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Como ya se asentó, el C. Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, denunció la difusión de propaganda a través del uso de pendones y espectaculares, alusivos al "Foro Hermosillo en

Construcción", en los cuales se menciona el nombre y se incluye la imagen del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora.

Al respecto, se debe precisar que del análisis al contenido de la propaganda denunciada en sus diversos medios, se advierten referencias a **la convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, para asistir al evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción"**, celebrado los días diez y once de marzo del año en curso, por parte de la **Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C.**

Se afirma lo anterior, ya que de las frases **"La Asociación de Ferreteros de Hermosillo, convoca al foro: El Hermosillo en Construcción, la ciudad que necesitamos"**, es posible advertir que se trata de propaganda emitida por una persona moral, alusiva a una convocatoria dirigida a la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, a fin de que acudieran al evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse en el Expoforum.

De dicha convocatoria, se infiere que el objeto de la propaganda fue que la ciudadanía de Hermosillo, Sonora, acudiera a presenciar las **"conferencias"** que se iban a desarrollar en el foro en cita, por parte de **"dos actores determinantes en la construcción de Hermosillo y la solución del agua en la ciudad."**, siendo estos **"Enrique Martínez Preciado de la CEA y José Luis Luege Tamargo, Ex-Director de CONAGUA."**

Sobre este punto, cabe precisar que si bien se hace una presentación positiva del C. Enrique Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua en Sonora, así como del C. José Luis Luege Tamargo, ex-Director de CONAGUA, la finalidad que se percibe es presentarlos ante la ciudadanía, como expertos en el tema a abordar en las conferencias, razón por la cual, en el contenido de los promocionales denunciados se menciona el nombre y aparece la imagen del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua en Sonora.

De lo anterior, no es posible advertir **elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda electoral**, ya que si bien se dirige a la ciudadanía en general, sin embargo no se está presentando ante ella una precandidatura para ser nominado o postulado por determinado partido para un

Me

cargo de elección popular, como tampoco se presentan propuestas con contenido político-electoral ni se solicita el apoyo para el efecto antes mencionado.

Efectivamente, si bien en los promocionales materia de denuncia se menciona a un servidor público del Gobierno del estado de Sonora [al que el denunciado identifica como aspirante a la Alcaldía del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora] la sola mención del nombre de un funcionario público, y la inclusión de su imagen, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que se está en presencia de propaganda con contenido electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso interno partidista o electoral, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, ya que, como se ha dicho, no existe elemento alguno en ese sentido, pues no existe promoción alguna con el fin de obtener la postulación por determinado partido político para algún cargo de elección popular, siendo que la inclusión de su nombre e imagen en la propaganda denunciada se debió a su participación en el Foro Hermosillo en Construcción, celebrado en fechas diez y once de marzo del año en curso, foro que tiene fines distintos a uno político-electoral.

Así, se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituye propaganda electoral, ni, por lo mismo, constituyen actos anticipados de precampaña electoral.

Por otra parte, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que la propaganda denunciada hubiese sido difundida por el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, si bien aparecía en ella su nombre e imagen; por el contrario, de las pruebas existentes se acreditó que quien contrató la propaganda difundida fue la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C., pues fue ella quien solicitó la difusión de la propaganda denunciada para promocionar su evento, mismo que se celebraría los días diez y once de marzo del año en curso, con motivo de su trigésimo aniversario.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones anteriores, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la difusión de propaganda denunciada implica una exposición indebida, fraudulenta, simulada y adelantada a favor del C. Enrique Martínez Preciado, por conducto del tercero Asociación de Ferreteros del Pacífico A.C. o Asociación de Ferreteros de Hermosillo, pues en la misma se promueve más al sujeto denunciado que al foro de marras; ello es así en razón de que, como ya se ha expuesto, del contenido de la propaganda denunciada no es posible advertir algún contenido de tipo electoral con fines de promoción para

obtener la postulación o nominación por un determinado partido político para algún cargo de elección popular, y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular en virtud de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma el partido denunciante. Si bien para la determinación de las medidas precautorias se tomaron en cuenta opiniones de terceros en el sentido de que el denunciado referido es considerado como un aspirante para contender como alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sin embargo, dichas opiniones son de terceras personas, y no pueden ser tomadas en cuenta ya que de las pruebas que obran en autos no existe ningún elemento del que se pueda advertir una declaración del propio C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en tal sentido.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora

A continuación se examinará si con los actos denunciados en el procedimiento se actualiza o no la infracción consistente en violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral:

Los artículos antes referidos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

he

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus fracciones II y IV, dispone lo siguiente:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 210 del Código Electoral Estatal y 9 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, se entiende por propaganda de campaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que durante la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, o algún partido, alianza o coalición, asimismo, para obtener el voto a favor de dicho partido, o su candidato; de igual forma, señala la disposición reglamentaria referida que dicha propaganda electoral se caracteriza por contener las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, con el propósito

fundamental presentar una plataforma electoral y promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así para que se tenga por actualizada la infracción en cuestión, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada y de las constancias que obran en los autos, esta autoridad electoral concluye que en el presente procedimiento la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, como ya se ha expresado, el objeto de la propaganda denunciada lo fue la difusión ante la ciudadanía en general de un evento denominado "Foro Hermosillo en Construcción", a celebrarse en el Expo fórum y organizado por la **Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales Para la Construcción del Pacífico, A.C.** en el que se expondrían temas relacionados con la problemática del agua y el desarrollo de Hermosillo, y en el que participarían entre otros conferencistas el C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en su calidad de titular de la Comisión Estatal del Agua, por lo que la difusión de tal evento ante la ciudadanía fue para que esta asistiera a presenciar las conferencias que se habrían de exponer y desarrollar en los días diez y once de marzo del año en curso.

Por lo anterior, puede concluirse que la propaganda denunciada en forma alguna tuvo la finalidad de presentar ante la ciudadanía en general una candidatura a un cargo de elección popular para posicionarlo y obtener su apoyo frente a una determinada elección. Ello es así porque del contenido de la propaganda denunciada no se advierte ningún elemento alusivo a un proceso electoral o a cualquiera de sus etapas, como tampoco se advierte que se haga una exposición de una plataforma electoral o de determinadas propuestas tendientes a posicionar al denunciado o se haga un llamado para obtener el voto del potencial electorado para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional.

Por otra parte, como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, la difusión de la propaganda denunciada no son atribuibles al C. Enrique Martínez Preciado, pues en relación con aquella se encuentra acreditado que fue difundida por la Asociación de Ferreteros y Distribuidores de Materiales del Pacífico, A.C. representada por el C. Jorge Ocaño Icedo, quien se apersonó al presente procedimiento y en representación de la Asociación, manifestó que ello colocaron y

difundieron dicha propaganda, la cual era para promover y posicionar un evento organizado por su representada.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones anteriores, lo sostenido por el partido denunciante en el sentido de que la difusión de propaganda denunciada implica una exposición indebida, fraudulenta, simulada y adelantada a favor del C. Enrique Martínez Preciado, por conducto del tercero Asociación de Ferreteros del Pacífico A.C. o Asociación de Ferreteros de Hermosillo, pues en la misma se promueve más al sujeto denunciado que al foro de marras; ello es así en razón de que, como ya se ha expuesto, del contenido de la propaganda denunciada no es posible advertir algún contenido de tipo electoral con el propósito de exponer ante la ciudadanía una plataforma o propuestas electorales para obtener su voto para ocupar un cargo de elección popular en una contienda constitucional y de las pruebas que obran en autos no se advierte algún pronunciamiento público por parte del C. Enrique Alfonso Martínez Preciado, en el sentido de que aspira a algún cargo de elección popular y busca el voto del electoral para tal fin, en virtud de lo cual se pudiera hacer alguna vinculación con la propaganda denunciada en el sentido que afirma el partido denunciante. Si bien para la determinación de las medidas precautorias se tomaron en cuenta opiniones de terceros en el sentido de que el denunciado referido es considerado como un aspirante para contender como alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sin embargo, dichas opiniones son de terceras personas, y no pueden ser tomadas en cuenta ya que de las pruebas que obran en autos no existe ningún elemento del que se pueda advertir una declaración del propio C. Enrique Alfonso Martínez Preciado en tal sentido.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora; en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra del C. Enrique Martínez Preciado.

He

VII.- En este considerando se abordara lo relativo a si también el denunciado partido Acción Nacional, incurrió o no en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, derivados de "la culpa in vigilando".

Resulta importante señalar que la conducta denunciada en contra del partido Acción Nacional se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del C. Enrique Martínez Preciado, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. Enrique Martínez Preciado es militante del Partido Acción Nacional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

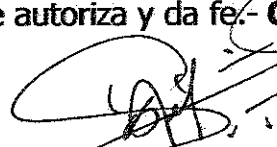
PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el LIC. ALFONSO ELÍAS SERRANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. ENRIQUE MARTÍNEZ PRECIADO, así

como en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

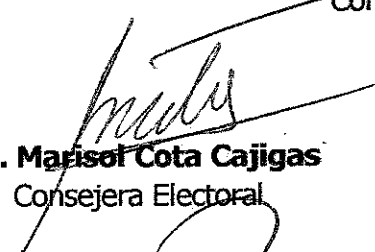
SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.


Así, por tres votos a favor y dos votos en contra de las Licenciadas Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de mayo de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**



Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

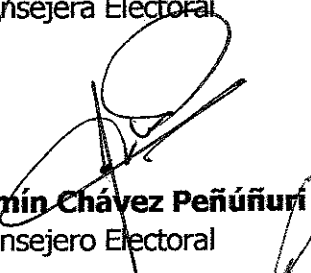


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

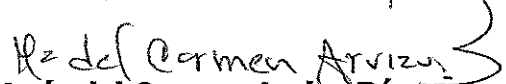


voto en contra

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral



Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral



Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria